

RESOLUCIÓN GENERAL N° 74/2022

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 1/9/2022**BO (Tucumán):** 2/9/2022

Artículo 1º.- Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Tucumán, locales o comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre la totalidad de los importes en pesos, moneda extranjera y/o valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en las cuentas de pago –cualquiera sea su modalidad, naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades “Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” (PSPOCP) a las que se hace referencia en el artículo 3º de la presente resolución general.-

Artículo 2º.- La aplicación del presente régimen se hará efectiva con relación a todas las cuentas abiertas, a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas, jurídicas y/o demás entes, siempre que cualquiera de ellos o todos revistan o asuman el carácter de contribuyentes locales o comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán.-

Artículo 3º.- Quedan obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades “Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” (PSPOCP) definidos en el marco de las disposiciones establecidas en las Comunicaciones “A” 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina y/o la que las reemplace y/o sustituya en el futuro, inscriptas en el “Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en tanto reúnan el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán.-

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.-

Artículo 4º.- Serán sujetos pasibles de recaudación del presente régimen quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán, conforme lo establecido por el artículo 2º, y se encuentren incluidos en la nómina que a tal fin la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS pondrá a disposición de los agentes de recaudación que resulten obligados por la presente resolución general.-

Dicha nómina contendrá la CUIT, apellido y nombre o denominación, el período y letra que identificará el coeficiente de recaudación aplicable a cada contribuyente.-

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la citada nómina en la forma indicada en la presente resolución general.-



Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS comunicará a los agentes de recaudación la nómina de sujetos excluidos y la de los sujetos a los que deban efectuarse las restituciones de los importes indebidamente recaudados.-

Artículo 5º.- Las nóminas a las cuales se refiere el artículo anterior, que mensualmente estarán actualizadas y disponibles con una anterioridad de tres (3) días hábiles al inicio del respectivo mes calendario, serán incorporadas dentro del link "Servicios con Clave Fiscal", servicio "Padrones y Nóminas" opción "Régimen PSPOCP" que publicará la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS en su página web (www.rentastucuman.gob.ar).-

Dichas nóminas se identificarán como "recaudar_PSPOCP_(se indicará mes a recaudar).txt", "excluir_PSPOCP_(se indicará mes a excluir).txt" y "restituir_PSPOCP_(se indicará mes a restituir).txt".-

Artículo 6º.- La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, sobre el ciento por ciento (100%) del mismo.-

Artículo 7º.- A los fines de determinar el importe a recaudar, se aplicará sobre el monto establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, el coeficiente informado en la nómina referida en el primer párrafo del artículo 4º.-

Artículo 8º.- Resultarán de aplicación para el presente régimen, las disposiciones establecidas en el Régimen de Recaudación Bancaria establecido por la RG (DGR) N° 80/03, sus modificatorias y normas complementarias, en lo que respecta a coeficientes, exclusiones del régimen, declaración jurada, depósito de las sumas recaudadas, las referidas a saldos a favor y/o excedentes originados con motivo de la recaudación y a todas aquellas situaciones no contempladas en esta resolución general.-

Sin perjuicio de las exclusiones a las cuales se refiere el párrafo anterior, también se encuentran excluidas del presente régimen, las siguientes operaciones:

- 1. Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34 de la ley 24240 y 1110 del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).*
- 2. Las acreditaciones por ajustes llevados a cabo por los proveedores de servicios de pago (PSPOCP), a fin de poder realizar el cierre de las cuentas que presenten saldos deudores en mora.*
- 3. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones otorgadas por el mismo prestador de servicios de pago obligado a actuar como agente de recaudación.*
- 4. Las acreditaciones por transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, provenientes de otras cuentas ofrecidas por proveedores de servicios de pago (PSPOCP) o entidad bancaria donde figure como titular el mismo ordenante de la transferencia.*





5. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones efectuadas en el marco de la obligación establecida en el inciso b) del título "Obligaciones" del Anexo IX de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias – Anexo incorporado por RG (DGR) N° 87/16- y las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la aplicación del Régimen Especial de Percepción dispuesto por la RG (DGR) N° 174/10.

TEXTO S/RG (DGR) N° 85/2022 – **BO** (Tucumán): 30/9/2022

Artículo 9º.- El monto efectivamente recaudado tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.-

Los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución general constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.-

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado deberá ser tomado como pago a cuenta del tributo, por cada uno de ellos, en forma proporcional al importe de las acreditaciones o depósitos, alcanzados por el régimen, correspondientes a cada cotitular. Cuando se acredite que existe imposibilidad material para aplicar el mecanismo antes mencionado, el importe recaudado deberá distribuirse proporcionalmente en función al número total de contribuyentes cotitulares de la cuenta.-

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen. Cuando por la modalidad operativa se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.-

Artículo 10.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2022, inclusive.-

TEXTO S/RG (DGR) N° 78/2022 – **BO** (Tucumán): 19/9/2022

FIRMANTE: Graciela de los Ángeles Acosta



NORMAS COMPLEMENTARIAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 3/2024

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 15/1/2024

BO (Tucumán): 17/1/2024

Artículo 1º.- Disponer que, los Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -RG (DGR) Nros. (...) y 74/22-, podrán utilizar válidamente la versión 3.2 o la versión 3.3 del programa aplicativo indicado en el Anexo III de la RG (DGR) N° 80/03 y sus modificatorias, para el cumplimiento de la obligación de presentación de la declaración jurada correspondiente al mes de Diciembre de 2023.-